

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de junio de 1961 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la provincia de Sahara por un importe de 595.877,73 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo cuarto del Decreto aprobatorio del Presupuesto ordinario de la provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto por importe de quinientas noventa y cinco mil ochocientas setenta y siete pesetas setenta y tres céntimos (595.877,73 pesetas), a un concepto adicional denominado «Elaboración de efectos timbrados, año 1960», del artículo quinto—Otros gastos extraordinarios—, capítulo tercero—Gastos de los Servicios—, Sección VIII—Obligaciones generales—. Este aumento de gasto será cubierto con recursos propios de la Tesorería de la Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 6 de junio de 1961 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara por 1.025.600 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo último, aprobatorio del Presupuesto ordinario de la provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno acuerda la concesión de un suplemento de crédito por importe de un millón veinticinco mil seiscientas pesetas (1.025.600 pesetas) a dicho Presupuesto, en su Sección II—Delegación Gubernativa Provincial—, capítulo tercero—Gastos de los Servicios—, artículo tercero—Gastos ordinarios—, grupo primero—Delegación Provincial Gubernativa—, concepto segundo—Pago de Agentes Auxiliares Gubernativos eventuales—. El aumento de gasto que representa se compensará con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el desarrollo del Presupuesto en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 953/1961, de 31 de mayo, por el que se exceptúan del Impuesto sobre el Gasto los vinos corrientes o de pasto cuyo valor de venta al público no exceda de nueve pesetas litro.*

El Decreto-ley número veinte/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, estableció en su artículo once una modificación en el capítulo XVIII del libro I del Reglamento de

veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco del Impuesto general sobre el Gasto, con arreglo a la cual quedaban exceptuados de dicho impuesto los vinos corrientes o de pasto embotellados cuyo valor de venta al público, con devolución de casco, no sea superior a siete pesetas con cincuenta céntimos litro o al que en su día fije el Gobierno mediante Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Hacienda.

La experiencia recogida en los meses transcurridos a través de los servicios interesados del Ministerio de Agricultura lleva a considerar la conveniencia de hacer uso de la autorización concedida al Gobierno, estableciendo un elevación ponderada de dicho límite.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se exceptúan del Impuesto sobre el Gasto los vinos corrientes o de pasto embotellados cuyo valor de venta al público, con devolución de casco, no sea superior a nueve pesetas litro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 954/1961, de 31 de mayo, por el que se modifica el límite de la competencia de los Interventores-Delegados para efectuar la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos.*

Por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que dió nueva redacción a algunos de los artículos del capítulo II del Reglamento por el que se regulan las funciones interventoras en la Administración del Estado, se elevó la cuantía de los gastos que pueden ser fiscalizados por los Interventores-Delegados del Interventor general desde la cifra de cincuenta mil pesetas que fué la establecida al aprobarse el indicado Reglamento en tres de marzo de mil novecientos veinticinco, a la de doscientas cincuenta mil pesetas, que es la actualmente vigente.

La evolución experimentada por el nivel de precios desde el año mil novecientos cincuenta y tres ha hecho variar considerablemente la significación relativa del indicado límite y ha sido causa de un importante aumento del número de expedientes que, por exceder de él, han de ser fiscalizados por la Intervención General, por lo que para remediar la inevitable dilación que ello produce, y al mismo tiempo proporcionar a la función interventora toda la agilidad y rapidez que la buena marcha de los servicios requiere, se considera aconsejable dotarla de una mayor descentralización mediante la elevación del límite de que se trata.

Para ello se estima oportuno efectuar dicha elevación hasta una cifra más adecuada a la importancia relativa de los gastos u obligaciones, sin perjuicio de que puedan ser informados por la Intervención General los de menor cuantía cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Asimismo se considera conveniente para facilitar posibles modificaciones futuras de la cifra que ahora se fija autorizar al Ministro de Hacienda para que, dentro de un determinado límite, pueda llevarlas a cabo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Los párrafos segundo y tercero del artículo veinte del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según la redacción dada al mismo por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se sustituyen por los siguientes:

Dos.—Dicha fiscalización previa se verificará, cualquiera que sea la procedencia y situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos, por la Intervención General de la Administración del Estado cuando su cuantía sea indeterminada o exceda de un millón quinientas mil pesetas, y por los Interventores-Delegados de la Intervención General en los distintos Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias y Organismos centrales y provinciales encargados de la gestión de los servicios públicos estatales cuando no excedan de esta cantidad. Habrán de ser también fiscalizadas por el Interventor general las propuestas de gasto que cualquiera que sea su cuantía, se deriven o tengan el carácter de modificaciones o adicionales de aquellas que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización.

Tres.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Intervención General podrá recabar en aquellos casos en que lo estime oportuno el ejercicio de la intervención crítica, cualquiera que sea la cuantía de los gastos.

Cuatro.—Asimismo los Interventores-Delegados podrán elevar a informe o consulta de la Intervención General los expedientes que a su juicio lo requieran, aun cuando el gasto correspondiente no alcance el límite señalado en el párrafo segundo de este artículo.

Cinco.—El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá modificar cuando las circunstancias lo aconsejen la cuantía límite de un millón quinientas mil pesetas señalada en este artículo, reduciéndola o elevándola hasta la cantidad de cinco millones de pesetas. Estas modificaciones podrán hacerse con carácter general o con referencia solamente a un Ministerio, Servicio o determinada clase de gastos, y realizarse cuantas veces se considere oportuno.

Seis.—Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los Interventores-Delegados del Interventor general, en orden al cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se estará a la cuantía independiente de cada uno de los gastos u obligaciones que hayan de ser fiscalizados, aun cuando se acumulen varios en un mismo expediente; pero sin que sea posible a este efecto el fraccionamiento de los que deban dar lugar a un solo acto o contrato administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se reorganiza el Patronato para la provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 168/1959, de 23 de diciembre, que modificó la de 22 de julio de 1939 sobre provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina, autorizó al Ministro de Hacienda, en su disposición adicional c), para reorganizar el Patronato al que corresponde hacer dichos nombramientos.

En razón a la importancia numérica de las adjudicaciones de expendedorías de tabacos, parece oportuna la intervención en dicho Patronato de representación directa de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

De otra parte, resulta también aconsejable conferir representación a la Organización Sindical, la que así podrá intervenir, a través del representante que designe, en la formación de la voluntad colegiada, del organismo, cuya eficiencia, patentizada a través de más de veinte años, quedará reforzada y completada con la designación de los citados representantes.

En su virtud, y haciendo uso de la citada autorización, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el Patronato para la provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina, que creó la Ley de 22 de julio de 1939, quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Tributos Especiales; Vicepresidente, el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»; Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes departamentos, organismos y entidades: Ministerio del Ejército, Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional de Sindicatos, «Tabacalera, S. A.», y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», el Jefe de la Sección de Loterías de la Dirección General de Tributos Especiales, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Hacienda perteneciente a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración, que actuará de Secretario.

2.º La Delegación Nacional de Sindicatos designará quien la represente en concepto de Vocal propietario en dicho Patronato. Podrá también designar un representante suplente que sustituya a aquél en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1961.

NAVARRO

Tmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de mayo de 1961 sobre licencias de conducción.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

El Decreto número 734/1961, sobre régimen y circulación de ciclomotores, ordena en su disposición final que por este Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes respecto a los requisitos precisos para obtener y expedir la licencia de conducción de ciclomotores, disciplina de éstos y adaptación al nuevo régimen de los poseedores de permiso especial para conducir motocicletas hasta de 250 centímetros cúbicos de cilindrada.

La experiencia ha demostrado que la amplitud en la concesión de licencias conforme al Decreto de 19 de diciembre de 1957, ha sido causa de que muchos de sus titulares carezcan de las mínimas aptitudes físicas y del grado elemental de cultura necesario para desenvolverse en la corriente del tráfico, lo que determina la oportunidad de fijar unos requisitos que, junto a la limitación de velocidad, garanticen el comportamiento del elevado número de usuarios de ciclomotores.

De otra parte, derogado el artículo 305 del Código de la Circulación, por el que se creó un permiso especial para conducir motocicletas hasta de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, se hace preciso regular la eficacia que puedan tener los que actualmente subsisten.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º La solicitud de la licencia de conducción para ciclomotores deberá ser suscrita de puño y letra del peticionario, mayor de dieciocho años, y contendrá los datos a que se refiere el Decreto de 19 de diciembre de 1957. La autoridad municipal certificará sobre el mismo documento que la letra y firma son, en efecto, las del solicitante.

2.º A la solicitud se acompañará certificado oficial médico acreditativo de que el aspirante no padece enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional, que le incapacite para conducir ciclomotores.

3.º La licencia de conducción será anulada y recogida al sancionarse con carácter firme cualquier infracción a las normas de circulación del Código siempre que, a juicio de la autoridad gubernativa, se haya creado una situación de peligro para otros usuarios o denote—aun sin dicha circunstancia—conocimiento de reglas esenciales o de las señales fundamentales de tráfico.